

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª,  
Sentencia de 29 May. 2009, rec. 438/2005

Ponente: Pérez Yuste, Miguel Angel.  
Nº de Sentencia: 278/2009  
Nº de Recurso: 438/2005  
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

EXPROPIACIÓN FORZOSA. Justo precio. Obligatoriedad del trámite de información pública, determinando su ausencia la anulación del expediente de expropiación. Suelo no urbanizable no pudiendo valorarse como urbanizable en base a la consideración de un sistema general, puesto que la autovía proyectada tiene interés supramunicipal. Imposibilidad de devolución del terreno al haberse ejecutado la obra. Consideración de expectativas urbanísticas. Incremento del 25% del valor indemnizatorio por ocupación ilegal, no procediendo la del 50% solicitada.

Normativa aplicada

TEXTO

En Albacete, a veintinueve de mayo de dos mil nueve

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

[SENTENCIA: 00278/2009](#)

Recurso núm. 438 de 2005

Toledo

S E N T E N C I A Nº 278

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Il'tmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 438/05 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D. Eladio , representado por el Procurador Sr.

Cuartero Peinado y dirigido por el Letrado D. Fausto Sánchez Cano, contra el JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE TOLEDO, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, sobre JUSTIPRECIO; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 23-05-05, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Jurado de Expropiación Forzosa de Toledo de 16-12-2004.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.**- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

**TERCERO.**- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 7 de mayo de 2009 a las 10,30 horas, en que tuvo lugar.

**CUARTO.**- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Examinamos en este recurso la resolución del Jurado de Expropiación Forzosa de Toledo de 16-12-2004 por la que se fija el justiprecio de la finca propiedad de D. Germán , nº NUM000 (nº a efectos de expropiación), que se corresponde con la parcela catastral nº NUM001 del Polígono NUM002 del término municipal de Torrijos, afectada por el proyecto: "Autovía de Castilla La Mancha. Unión de la A-5 con la A-3 y Cuenca. Tramo: N-V (Maqueda)-Torrijos (Este). Clave: 12-TO-3180". El Jurado establece una indemnización total de 8.995,37 €, mas los intereses legales, incluido el premio de afección.

Alega en primer lugar la propiedad la nulidad del expediente de expropiación por haberse practicado sin información pública y, en consecuencia no existir declaración de la necesidad de ocupación; y también nulidad porque se ha seguido el procedimiento excepcional de urgencia del artículo 52 de la LEF sin que exista declaración de Consejo de Ministros o norma legal que lo habilite; desde el punto de vista material la urgencia carecía de justificación desde el momento en el que las obras han estado paralizadas más de tres años, y al día de la demanda no se ha ejecutado. Sostiene que las consecuencias de dicha nulidad deben ser la devolución de la finca a su estado original con abono del perjuicio causado; subsidiariamente, si las obras estuvieren concluidas y no es posible reponer los bienes, una indemnización sustitutoria que no puedes establecerse en el 25 % del valor de los bienes y derechos afectados. En este sentido, cuantifica la indemnización de acuerdo con lo solicitado en la hoja de aprecio (97.253,88 €), a razón de 35,97 €/m<sup>2</sup> teniendo en cuenta las expectativas urbanísticas de la parcela, calculado por el método objetivo a partir del módulo de la vivienda de protección oficial, aunque a este precio también se llegaba aplicando el criterio de comparación. En este sentido, considera que la Autovía, a su paso por la localidad de Torrijos, constituye un sistema general estructurante que vertebra y sirve para "crear ciudad"; constituye un cinturón viario que sirve específicamente para el tráfico viario de Torrijos, con independencia de que conecte otras regiones, y por ello ha de valorarse como suelo urbanizable con independencia de su calificación como suelo rústico.

Ya en trámite de conclusiones, partiendo de la existencia de vía de hecho en la ocupación de la finca, teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2008 sobre las consecuencias que se anudan a la existencia de la vía de hecho, que reconoce que la Autovía está construida y no es posible la reposición de la finca, la contrapartida debe ser una indemnización compensatoria calculada al momento de dictarse la Sentencia; subsidiariamente, si se calcula la indemnización a

mayo de 2003 , ésta no debe ser el justiprecio del Jurado, sino el que resulte de la valoración de los informes periciales incrementados en un 50% por la ilegal ocupación.

El Abogado del Estado entiende que no ha existido vía de hecho porque sí ha existido información pública; en concreto existió respecto del Estudio Informativo de la Autovía, que es la única información exigida por la Ley de Carreteras; a mayor abundamiento, se practicó la información que establece el artículo 17.2, 18 y 19.2 de la LEF para subsanar errores en relación a los bienes y derechos -BOE de 22/10/2002 y 5/11/2002-.

En cuanto a la declaración de urgencia, está amparada en el artículo 8 de la Ley de Carreteras tras su reforma por el artículo 77 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre .

Respecto a la valoración de la finca, no puede valorarse como suelo urbanizable en base a la consideración de que es un sistema general, acudiendo al módulo de viviendas de protección oficial; la Autovía no puede valorarse como suelo urbanizable porque tiene un interés supramunicipal, pues el planeamiento no la ha contemplado como estructurante del municipio; además, no se ha singularizado esos terrenos, pues los que rodean a la autovía son no urbanizables; ha de seguirse los criterios valorativos establecidos en el artículo 26 de la ley 6/1998 , y el Jurado, ante la ausencia de valores de fincas análogas, aplicó el valor asignado en el año 1991 para las expropiaciones de la circunvalación que ahora constituye una de las dos calzadas de la autovía, y lo actualiza aplicando el IPC, lo que da un total de 2,700948 €/m2.

El Jurado de expropiación, en una resolución conjunta que afectaba a un numeroso grupo de fincas de este término municipal, valoró como suelos no urbanizables, y acudió a la fórmula descrita por el Abogado del Estado estableciendo un precio de 2,700948 €/m2; tomando este valor como básico, (que aplica al suelo destinado al cereal seco) acude a la capitalización de rentas para fijar el valor 3,430118 € para el cultivo de olivar, y de 4,304711 € para el de regadío; y sin perjuicio de las singularidades de alguno de los expedientes a los que afecta, no habla para nada de la existencia de "expectativas urbanísticas", ni las contempla, más allá de las que se tuvieron en cuenta en el año 1991 para las expropiaciones de la variante.

**SEGUNDO.** - La Sala ha examinado recientemente las resoluciones del Jurado de Expropiación de la misma fecha en relación al mismo Proyecto aunque afectando al municipio de Val de Santo Domingo-Caudilla; el Letrado de la propiedad es el mismo y gran parte del escrito de alegaciones inicial y el de conclusiones es idéntico, como lo son también los de la Abogacía del Estado; como significativas diferencias están en primer lugar, la consideración por el Letrado de la actora de la obra como sistema general que "crea ciudad" y que debe valorarse como suelo urbanizable, siendo un planteamiento que se trata de sostener mediante la prueba practicada y en conclusiones, y en segundo lugar, el que no constituye un pedimento de la demanda la devolución de la finca en caso de la nulidad de la expropiación, como se hacía en las expropiaciones examinadas del municipio de Val de Santo Domingo, y constatada la imposibilidad de devolución, la indemnización conforme al valor de la finca a la fecha de ejecución de la Sentencia; aunque en trámite de conclusiones, por referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16-10-2008 , realiza una petición similar a la de aquéllos procedimientos.

Por tales motivos, gran parte de la fundamentación de las Sentencias de las expropiaciones de Val de Santo Domingo- Caudilla, es perfectamente trasladable a la presente, tratando de forma específica en esta si es o no un sistema general que "crea ciudad", así como la determinación de la indemnización procedente y criterios aplicables.

**TERCERO.** - En cuanto a la nulidad por falta de información pública, es, como bien dice el Letrado de la actora, una cuestión ya resuelta por el Tribunal en numerosísimas resoluciones, a título de ejemplo, en la sentencia de 16-2-2006 dictada en el recurso nº 228/02 , en relación con la autopista R-4 decíamos:

"TERCERO.- Entrando en el fondo de las cuestiones planteadas, es preciso examinar en primer lugar la relevancia del trámite de de información pública en el expediente expropiatorio, y sobre si el mismo se ha omitido o no en el presente caso, pues siendo un requisito trascendental y en el caso de que no se hubiera respetado, excusaría del análisis de los demás motivos

impugnatorios, dando lugar a la nulidad del expediente de expropiación.

La doctrina de la Sala al respecto es clara y constante; en la citada Sentencia de 16 de diciembre de 1996 de este Tribunal en el fundamento jurídico cuarto transcrito por el actor en el folio 7 y 7 vuelto de la demanda se dice:

"...Tampoco se ha cumplido dicho trámite de información pública, ha reconocido la Sala en anteriores Sentencias (que se inician con la dictada en fecha 18 de febrero de 1993) en relación con la ocupación de los bienes, de forma que pudieran aducir los expropiados razones de fondo o de forma, pues la primera noticia que reciben es con ocasión, en este caso, del levantamiento de las actas de ocupación, siendo necesario dicho trámite de información pública máxime en los casos, como el estudiado, de expropiaciones llevadas a cabo por el procedimiento de urgencia, que por aplicación del RD Ley 3/88, de 3 junio , comportan la declaración implícita de necesidad de ocupación ya que esa información pública es la única oportunidad para que los expropiados puedan defender sus derechos, siempre que en el Proyecto figure la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, pues en otro caso, no puede considerarse implícita en su aprobación la necesidad de ocupación."

El Tribunal Supremo, en la más reciente Sentencia de 18 de marzo de 2005, rec. 1309/2001 , en relación a otra de este Tribunal de 18 de diciembre de 2000 (rec. 332/1998), estableció en el fundamento jurídico segundo:

"...Es sabido que el acuerdo de necesidad de ocupación, ha de ir precedido del trámite de información pública, que se regula en los art. 18 y ss. de la Ley de Expropiación Forzosa .

Durante la información pública, cualquier persona puede oponerse por motivos de fondo o de forma a la necesidad de ocupación, y puede indicar las razones por las que considera preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue, como indica el art. 19.1 de la Ley de Expropiación Forzosa .

Esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 14 de noviembre de 2000 (Rec.Casación 2939/96) ha señalado que el trámite de información pública del artículo 18 de la Ley de Expropiación en los supuestos de expropiación urgente, cuando la obra o finalidad determinada ha sido objeto de un proyecto debidamente aprobado, no es necesario que tenga carácter previo, pues el artículo 52.1 de la Ley , dispone que se entenderá implícita la necesidad de ocupación según el proyecto aprobado y los reformados posteriores, pero en tal caso exige que haya habido una Información pública previa a la aprobación del proyecto de obras de que se trate.

Es sabido que esta Sala tiene declarado que "una inveterada jurisprudencia viene proclamando la necesidad de administrar con prudencia y moderación la teoría de las nulidades, en el sentido de no perder de vista el pro y el contra de su aplicación, en cuanto la salvaguardia de las formalidades es garantía, tanto de la Administración como de los administrados, pero teniendo a la vez presente la funcionalidad de las mismas, en cuanto no constituyen un valor en sí, sino un elemento par asegurar una actuación vinculada a los trámites y al procedimiento preestablecido". Por ello dicha jurisprudencia no llega a declarar la nulidad de actuaciones, aun existiendo motivo para ello, si con la misma se consigue sólo una pérdida de tiempo y de esfuerzos considerable, al preverse que la producción del procedimiento no iba a conducir a un resultado distinto al conseguido anteriormente. Pero efectivamente este no es el caso de autos, en que se ha omitido un trámite de especial relevancia.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que en su motivo de recurso basa el incumplimiento del trámite de información pública previsto en el art. 18 de la Ley de Expropiación Forzosa , por tratarse de una expropiación urgente, se limita a decir que "tratándose de un proyecto de obra pública debió existir con anterioridad a su aprobación el trámite de información pública". Pero es lo cierto, que en momento alguno de la tramitación de este procedimiento, hay constancia de ningún género, de que se hubiera sometido a información pública la aprobación del proyecto de ubicación y construcción de una estación depuradora de aguas residuales, como título legitimador de la necesidad de ocupación de unos determinados bienes inmuebles, pese a la trascendencia del proyecto y la amplia discrecionalidad de la Administración para ubicar la estación depuradora, con lo que su

existencia implica, en uno u otro lugar.

La ausencia, pues, de información pública en el caso objeto de autos, tiene una relevancia tal, como para justificar un pronunciamiento anulatorio del procedimiento expropiatorio como hizo la Sentencia de instancia.

El motivo de recurso formulado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha debe ser, consiguientemente, desestimado."

**CUARTO.**- Conforme a la doctrina anterior, es indispensable el trámite de información pública, y su ausencia determina o conlleva la anulación del expediente de expropiación. La pregunta siguiente es si en el caso enjuiciado se ha cumplido o no el citado presupuesto con la información pública del Estudio Informativo a que se refiere el art. 7.c) y 10.4 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras , y los artículos 25, 32, 33 y 34 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre , por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras; o si también se ha colmado el presupuesto que estamos estudiando con la publicación en el BOE del 13 de agosto de 2001 de "la relación individualizada de los bienes y derechos afectados, según lo contemplado en los artículos 17, apartado 2, 18 y 19, apartado 2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa , para conocimiento general y determinación de los interesados, de tal manera que durante el plazo de quince días, cualquier persona pueda formular ante la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid las solicitudes debidamente documentadas sobre las correcciones que estimen convenientes" (folio 210 de los autos).

Es claro que la publicidad del Estudio Informativo no puede sustituir a la información pública de la LEF; lo que es dicho estudio, lo determina el artículo 7.c) de la Ley de Carreteras , y que amplía el artículo 25 del Reglamento de desarrollo:

"Consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso."

La finalidad de la información pública del Estudio Informativo de la infraestructura es la prevista en el artículo 10.4 de la Ley de Carreteras:

"Con independencia de la información oficial a que se refieren los apartados anteriores, se llevará a cabo, en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 , un trámite de información pública durante un período de treinta días hábiles. Las observaciones en este trámite deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado."

El Estudio Informativo es previo al Proyecto e incluso al Anteproyecto, por lo que desconoce, ya que no es su finalidad, quiénes son los afectados por la expropiación, por lo que mal se pueden alegar contra la necesidad de ocupación de unos terrenos si no se sabe qué terrenos van a ser los afectados.

No comprende ni comparte el Tribunal la afirmación de la Abogacía del Estado sobre que si "el proyecto de trazado, que es el que define concretamente los bienes y derechos afectados (artículo 7 de la ley de carreteras) se somete a información pública, ésta solo versará sobre la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global del trazado, no pudiéndose alegar en este trámite que se ocupen bienes o derechos concretos, careciendo de sentido el que se volviera a abrir una información pública sobre el proyecto de trazado que ya recoge los bienes, pero cuya finalidad es la misma"; y no lo compartimos porque una cosa es la información pública a los efectos previstos en la Legislación sectorial de carreteras, y otra la información pública a los efectos de la expropiación, en la que los interesados sí pueden alegar que se ocupen bienes o derechos concretos; además, el razonamiento anterior iría en contra de la doctrina que ha quedado establecida en el fundamento anterior.

Tampoco la publicación de 13 de agosto de la Demarcación de Carreteras del Estado (folio 210 de autos) supone el cumplimiento del presupuesto de información pública; en primer lugar, porque la referencia previa que hace al trámite de información pública "en la aprobación de los estudios y proyectos, conforme a los artículos 32,33 y 34 del RD 1812/1994 (Reglamento de Carreteras), es la relativa a dicha normativa sectorial; es decir, al Estudio Informativo del que hemos tratado con anterioridad; en segundo lugar, porque el sometimiento a información pública que ahora sí hace, a los efectos de la legislación de expropiación forzosa,

no es plena (artículo 19.1 de la LEF), sino limitada a los fines establecidos en el artículo 19.2 de la LEF que dice:

"2. En el caso previsto en el Párr. 2º art. 17 , cualquier persona podrá formular alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación."

Conforme a lo anterior, no es posible alegar sobre el fondo o forma, ni sobre si es necesario ocupar o no determinada finca; no es asumible la tesis de la Abogacía del Estado sobre la posibilidad de que los interesados pudieran alegar "algo más" que sobre la posibilidad de subsanación de errores, ya que el anuncio es claro en la remisión al precepto, además de que especifica dicho anuncio que la finalidad de dicha información pública es para las "correcciones que estimen pertinentes"; la propia defensa del Estado viene a reconocer que "lo oportuno hubiera sido dar la información del 19.1 en lugar de la del 19.2", si bien sostiene que esta circunstancia no produjo indefensión.

En definitiva, no ha habido información pública en los términos exigidos por la Legislación de Expropiación Forzosa, no entendiéndose como tal la practicada sobre el Estudio Informativo, porque desconocía la relación de afectados y tenía un alcance diferente, ni la practicada a los efectos del art. 19.2 de la Ley , por no ser plena e impedir alegaciones de fondo y forma sobre la necesidad de ocupación; vicio trascendente que debe provocar la anulación del procedimiento de expropiación.

El criterio anterior lo hemos ratificado más recientemente en otras resoluciones; por ejemplo, en la Sentencia de 15 de abril de 2008 dictada en el recurso nº 675/2003 decíamos:

"CUARTO.- Como vimos, el recurrente denuncia que no hubo verdadero trámite de información pública a los efectos de la declaración de necesidad de ocupación, lo que originaría la nulidad de la expropiación.

Del análisis de las anteriores actuaciones procedimentales se desprende que se llevaron a cabo dos informaciones públicas, pero que, como razonaremos más abajo, ninguna tuvo el contenido preciso para colmar las exigencias de la audiencia debida.

.....

Así pues, podemos concluir que no hubo una información pública en la que se pudieran efectuar alegaciones en cuanto al fondo de la cuestión, esto es, en cuanto a la procedencia de la necesidad de ocupar un determinado bien para la ejecución de la autovía. Dicho de otro modo, el particular que se vio desposeído de su propiedad para la construcción de la autovía en ningún momento poseyó un trámite de audiencia sobre el fondo de la decisión misma, esto es, sobre la necesidad de ocupación de su bien, pudiendo únicamente pretender la subsanación de algún error.

.....

QUINTO.- Es cierto que la interpretación literal de los arts. 17.2 y 19.2 de la Ley de Expropiación Forzosa (y del art. 16.1 del Reglamento) parece admitir la posibilidad de que se apruebe una expropiación sin más audiencia para los interesados que la relativa a la corrección de errores (que es lo que aquí ha sucedido, en definitiva), y ello con el simple requisito de que "el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada" de los bienes y derechos, y ello al margen, pues, de que para la aprobación de dicho proyecto se abriese una información pública con publicación concreta de dicha relación de bienes y de sus titulares, a fin de que éstos pudieran formular alegaciones (de fondo) respecto de la necesidad de ocupación de sus terrenos. Bastaría, pues, según esta interpretación de la Ley de Expropiación Forzosa, con que la relación se encuentre en el proyecto, aunque no se publique, para que en el expediente de expropiación forzosa la publicación pueda ya hacerse sólo a los meros efectos de rectificación de errores.

Dada la fecha de aprobación de la Ley de Expropiación Forzosa, y teniendo en cuenta que dentro de su esquema la declaración de necesidad de ocupación era una decisión inatacable (art. 22 de la L.E.F., considerado jurisprudencialmente derogado por la C.E .) puede considerarse comprensible que se admitiera una declaración de necesidad de ocupación que prescindiera de la información pública en cuanto al fondo de la decisión.

Ahora bien, debe plantearse si, tras la promulgación del art. 105 de la C.E (que establece que la ley regulará "El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado") es admisible una norma como la vista, interpretada en el sentido indicado, esto es, en el sentido de que admite que se desposea a un ciudadano de un bien de su propiedad sin previamente oírle sobre la procedencia de tal decisión, salvo en cuanto a la corrección de posibles errores.

La respuesta, a nuestro juicio, es negativa. Es preciso interpretar los arts. 17.2 y 19.2 de la Ley en sentido semejante al que la jurisprudencia dio al art. 52 de la misma norma, esto es, entendiendo que cabe prescindir en el procedimiento de expropiación forzosa del trámite de información pública sólo cuando en el proyecto no ya se encontrase incluida la relación de bienes y derechos, sino cuando en la tramitación de tal proyecto dicha relación hubiera sido publicada en el seno de un trámite equivalente y homologable al del art. 19.1 .

Repárese en que la Ley de Expropiación Forzosa ya supone una nota discordante en el entorno de nuestro ordenamiento jurídico en el punto en el que prevé una audiencia puramente edictal de los interesados, lo cual discrepa francamente de la doctrina que el Tribunal Constitucional viene sentando en cuanto a la posibilidad de los poderes públicos de recurrir a tal tipo de notificación (sin que el carácter masivo de la audiencia suponga explicación alguna, pues en cualquier caso, como demuestran los arts. 21.3 y 52.2ª L.E.F ., las personas interesadas deben ser localizadas y se les deben remitir notificaciones individuales en otros momentos del expediente). Ahora bien, aunque ahora no se haga cuestión de esa forma, puramente edictal, de notificación (sí la cuestionamos, en un caso con características singulares, en nuestra sentencia nº 255, de 22 de mayo de 2007, autos 243/2003), sí que debe plantearse si tal trámite no debe cumplir con el mínimo contenido consistente en que se dé, aunque sea mediante una publicación puramente edictal, la posibilidad de efectuar alegaciones de fondo sobre la necesidad de ocupación de un concreto bien.

Parece fuera de toda lógica el que, regulándose el derecho de audiencia como derecho mínimo universal del procedimiento administrativo, aplicable incluso en asuntos de ínfima cuantía o importancia, se admita que en sede de expropiación forzosa (en la cual un ciudadano puede verse privado de bienes incluso de primera necesidad, como ocurre en ocasiones con la expropiación de viviendas) pueda tomarse la decisión sin un trámite real de audiencia previa, aunque, como decimos, dicho trámite ya venga extraordinariamente facilitado para la Administración, en relación con el resto de procedimientos administrativos, por la previsión de su realización por vía edictal.

En esta dirección, podemos señalar cómo ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1997 (confirmando precisamente una de esta Sala).

.....

**SEXTO.-** El Abogado del Estado defiende abiertamente que es posible la expropiación de terrenos sin audiencia previa al propietario. Así, afirma que de la de la Ley de Carreteras y de la Ley de Expropiación Forzosa "resulta la necesidad de que en el proyecto aprobado se describan con la precisión suficiente los bienes y derechos objeto de expropiación para la obra proyectada, pero no se exige en modo alguno que esa concreta relación de bienes y derechos sea objeto de información pública ni de publicación, y disponiendo en todo caso que la aprobación del proyecto conlleva la necesidad de ocupación de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de la obra".

A favor de esa tesis, que hemos rechazado categóricamente en el fundamento jurídico anterior, cita el Abogado del Estado la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2002 . Es cierto que en esta sentencia se declara que la aprobación del proyecto implica la necesidad de ocupación; esta Sala no niega tal realidad, sólo afirma que ello será cuando en el proceso de tramitación del proyecto se haya respetado un trámite de información pública, y o en otro caso; y así creemos que lo entiende también el Tribunal Supremo en la sentencia citada por el Abogado del Estado, pues ésta parte de afirmación de que en el



procedimiento constaba "la intervención de distintas entidades o particulares afectados, y en concreto de Meipi, SA, las alegaciones por ésta efectuadas, la expresa previsión de que, una vez modificada la zona de servicios se procedió a elaborar la relación de bienes y derechos afectados que se incorporó como anejo a la memoria del proyecto, citándose a continuación a los particulares afectados y concediéndoles audiencia para alegaciones, tras lo que se efectuó la oportuna por la hoy recurrente".

Se cita también la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2002 , pero en la cita se omite el antecedente de hecho tercero, en el que el Tribunal Supremo incluye el fundamento jurídico de la sentencia de instancia, en el cual se dice bien a las claras que hubo la audiencia al único expropiado.

Por todo lo cual entendemos que las anteriores sentencias no enmiendan lo que se ha declarado en el anterior fundamento jurídico.

**SÉPTIMO.**- En el caso de autos, como hemos visto más arriba, hubo, primero, por aplicación del art. 10 de la Ley de Carreteras , una información pública y a organismos oficiales a mero nivel de estudio previo y anteproyecto, siempre relativa a la concepción global de la autovía, en la que se rechazó siquiera entrar a considerar cualquier alegato que respondiera a intereses meramente particulares, y sin que conste que existiera una relación detallada de bienes, derechos y personas afectadas, que fuera objeto de debida publicación para que la información pública alcanzase a todos los interesados y afectados.

Y, segundo, una vez ya con un detalle a nivel de proyecto, y con la debida relación de bienes y derechos, se publicó, sí, pero a los meros efectos de corrección de errores.

Luego es claro que no cabe afirmar que existiera una real audiencia previa, una posibilidad de alegar lo que se considerase oportuno respecto de la expropiación forzosa; de modo que, por tanto, el acuerdo de necesidad de ocupación debe considerarse tomado prescindiendo de un trámite esencial e imprescindible, cuya omisión hace incurrir al acto en la nulidad del art. 62.1.e de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común ."

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2008, -EDJ 2008/203653 - recaída en el recurso nº 2671/2007, confirma plenamente la doctrina anterior en sus fundamentos cuarto a sexto.

**CUARTO.**- En cuanto a las consecuencias de la nulidad del procedimiento expropiatorio, se abre una doble vía para el expropiado a la vista de su pretensión; dado que no es posible la devolución de la finca, puede pedir, bien la indemnización sustitutoria conforme al valor que a la fecha de esta sentencia tuviere la finca que no es posible devolverle, o bien la indemnización que corresponda a mayo de 2003, teniendo en cuenta la resolución del Jurado y pruebas periciales practicadas, incrementada la indemnización en un 25 % por ocupación ilegal; opción que podrá ejercitar en ejecución de Sentencia.

Esta posibilidad deriva precisamente de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2008 antes indicada; en la citada resolución, en el fundamento jurídico tercero (reproducido por el actor en escrito de conclusiones) se dice:

"**TERCERO.**- Ha de precisarse, ante todo, que el ámbito del presente recurso de casación queda limitado a decidir -porque ésta es la única cuestión que se ha sometido a nuestro conocimiento en base al motivo casacional único aducido-, si en el presente caso se ha producido o no una actuación determinante de la vía de hecho, sin que podamos, en consecuencia, enjuiciar el reconocimiento de la pretensión indemnizatoria, formulada por el interesado y al que ha accedido el Tribunal de instancia, en orden a satisfacer sobre el justiprecio, que no es objeto de impugnación, una indemnización del 25%.

Sí debemos precisar, aunque sin relevancia a efectos de la presente casación, que ese reconocimiento de indemnización en caso de vía de hecho se ha producido cuando ante esta Sala se interesaba la revisión del acuerdo del Jurado y se cifraba por parte del expropiado en un 25% de dicho justiprecio la compensación de la privación de la propiedad por vía de hecho, mas sin que esa solución pueda ser adoptada como correspondiente en todos los casos a la indemnización procedente en la sustitución de la devolución de la finca por la ilegal actuación de la Administración cuando existe vía de hecho, ya que en este supuesto y conforme a lo dispuesto en el art. 105.2 de la Ley de la Jurisdicción EDL1998/44323 , lo procedente en términos estrictamente



jurídicos sería la compensación, de haberse realizado ya la obra sobre el terreno expropiado, del derecho al expropiado a obtener la devolución de la finca de que se ve privada ilegalmente y que se sustituye por una indemnización, referida naturalmente a la fecha en que dicha imposibilidad se aprecia por el Tribunal.

Es cierto que esta Sala ha venido reconociendo una compensación del 25% resultante de la indemnización por vía de hecho, mas es necesario resaltar que ello ha sido -hemos de insistir- cuando el objeto del recurso estaba referido al acuerdo valorativo del Jurado, cosa que no ocurre en el presente caso, y siempre que así se hubiera solicitado por parte del recurrente, y en aras a evitarle la promoción de un nuevo proceso, sin que, en definitiva, sea correcto entender que, con carácter general, la indemnización por la vía de hecho haya de cifrarse en el 25% del justiprecio y ello, entre otras cosas, porque, apreciada una vía de hecho, no existe tal justiprecio como compensación por la pérdida de la propiedad del bien, al no existir, en realidad, una auténtica expropiación forzosa.

En el fundamento jurídico segundo, al final, decíamos que una de las diferencias entre las expropiaciones que afectaban al municipio de Torrijos en relación con las de municipio de Val de Santo Domingo, a tenor de los suplicos de las demandas, era la referida a la posibilidad de valorar la finca a la fecha en la que se constate la imposibilidad de devolución de la finca; esto es, cuando se insta la ejecución de la Sentencia; no obstante creemos que sin dificultad podemos adoptar una solución idéntica; no ya porque así se exprese en conclusiones, sino porque se puede extraer del apartado d) del suplico de la demanda, cuando se refiere "al valor de los bienes", ya que no identifica qué valor es (el de su hoja de aprecio, el del Jurado o el que tenga al tiempo de la imposibilidad de devolver la finca); por lo tanto, una de las opciones del recurrente será la indemnización conforme al valor que tuviere la finca al tiempo de ejecución de la Sentencia.

QUINTO.- La otra gran diferencia es la pretensión de valorar el suelo como urbanizable por considerar la autovía, a su paso por Torrijos, en la parte que lo circunvala, como "sistema general que crea ciudad"; en Val de Santo Domingo, municipio limítrofe con Torrijos, fue una pretensión inicial que luego se abandonó en conclusiones; aquí se mantiene, y desde luego existen argumentos importantes que justificarían esta petición, aunque de menor peso que los que apoyan la tesis contraria.

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social introdujo una nueva redacción al Art. 25 de la Ley 6/1998. Dado que la resolución del Jurado lleva fecha de 14 de marzo de 2005 , y de acuerdo con la disposición transitoria quinta de la Ley 6/1998 , y con la disposición final novena de la propia Ley 52/2003 , al caso de autos le es de aplicación ya la nueva redacción.

Pues bien, la nueva versión del Art. 25 dice así: "1. El suelo se valorará conforme a su clasificación urbanística y situación, en la forma establecida en los artículos siguientes. 2 . La valoración de los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal, tanto si estuvieran incorporados al planeamiento urbanístico como si fueran de nueva creación, se determinará, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, según la clase de suelo en que se sitúen o por los que discurran. No obstante, en el supuesto que el planeamiento urbanístico los haya adscrito o incluido en algún ámbito de gestión, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas, su valoración se determinará en función del aprovechamiento de dicho ámbito, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes".

Sabemos en cualquier caso que la indicada doctrina invocada por el recurrente del Tribunal Supremo, que comenzó con afirmaciones un tanto generales acerca del suelo destinado a sistemas generales, ha venido a ser matizada y aclarada en resoluciones más recientes (por ejemplo sentencias de 7 de junio de 2004, 12 de julio de 2006, 24 de octubre de 2006, 18 de enero de 2007 o 20 de febrero de 2007). Se dice por ejemplo en la sentencia de 7 de junio de 2004 (los subrayados son nuestros):

"En relación con esta precisa sentencia, de la que hemos reproducido una parte de su texto en el párrafo anterior, tenemos que notar que el enunciado general que en ella se contiene, que es reproducción sustancial de lo que hemos declarado en otras

muchas referentes a sistemas generales, normalmente viarios, tiene como fundamento la doctrina genéricamente enunciada de equitativa distribución de las cargas y beneficios de la actividad urbanizadora, la cual ha de ser matizada con una cierta casuística, de la que implícitamente se hacía eco la sentencia citada, al recoger la parte del informe del perito que había actuado en aquel proceso, en el que se hacía constar la proximidad al terreno expropiado para vertedero de otros sistemas generales de rango insular, tales como dos Hospitales y un Centro Penitenciario, así como su cercanía a varias áreas urbanas.

Queremos decir con esto que siendo el elemento de razón básico para valorar los predios destinados a sistemas generales como si fuesen suelo urbanizable el principio de la equitativa distribución de cargas, sin embargo ello no excluye que deba añadirse algún elemento complementario que confirme esa vocación a ser considerado urbanizable desde el punto de vista de su justiprecio en caso de expropiación, como puede ser su implicación físicas con zonas declaradas urbanizables en el planeamiento o su destino a fines no compatibles con la noción jurídica de suelo rústico, entendida ésta en el sentido que se desprende del artículo 85-1-2º del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 ".

Pues bien, retornando a la duda que planteamos, esto es, si aun esta ya más matizada y restringida doctrina debe quedar arrumbada por efecto de la norma aprobada, cabe señalar que el texto de la norma es claro cuando determina que en las obras de interés supramunicipal cabrá la valoración como urbanizable, en todo caso, cuando el planeamiento urbanístico haya adscrito el suelo en algún ámbito de gestión, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas. Como dice la exposición de motivos de la Ley 53/2002: "En cuanto a la acción administrativa en materia de régimen del suelo y vivienda, se introduce una aclaración en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en lo referente a los criterios de valoración aplicables a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal. Se ratifica el actual criterio rector, por el que la valoración se determina, en todo caso, según la clase de suelo sobre el que se asienten o discurran estas infraestructuras o servicios, dejando claro que sólo se valorarán en función del aprovechamiento de un determinado ámbito del planteamiento urbanístico, si éste los hubiera expresamente adscrito o incluido en el mismo, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas".

Ciertamente no será habitual que una obra acometida por el Estado o la Comunidad Autónoma con un marco de interés supramunicipal sea acogida en el Plan Municipal hasta el punto de integrarla en un área, zona o sector en el que jueguen los mecanismos de equidistribución correspondientes (reparcelaciones, aprovechamientos medios) a través de los cuales se pueda obtener el suelo correspondiente, casos en los que por otro lado precisamente es probable que no se tenga que recurrir a la expropiación para la obtención de los terrenos.

El problema se plantea en relación con el resto de casos, que serán por cierto los más habituales, en los que en una obra de carácter supramunicipal se den las circunstancias de contribución a "crear ciudad" y de indebida singularización y aislamiento del suelo, sin inclusión en un ámbito de equidistribución.

La Ley dice que el suelo se valorará conforme a su clasificación urbanística y situación, cosa que ya se decía anteriormente, y concreta (en realidad reiterando la misma afirmación anterior pero ahora para este tipo de expropiaciones) que cuando se trate de infraestructuras supramunicipales la valoración del suelo atenderá a la clase de suelo en que se sitúen o por los que discurran. Pues bien, cuando esto dice la Ley, entendemos que alude a que si la infraestructura se traza a través de una zona rústica, esto es, se enclava en una zona de tal clase, como tal habrá de ser valorado el suelo, por mucho que se trate de un sistema general, y pese a que pueda incluso no estar adscrito a ninguna clase de suelo en particular en el Plan (de estar previsto en éste), como sucede en ocasiones, en que meramente se califica el suelo de "destinado a sistema general". A esta conclusión ya llegó el Tribunal Supremo cuando indicó que "lo contrario nos llevaría al absurdo de considerar como suelo urbanizable todas las vías de comunicación, incluidas las autopistas y carreteras nacionales en toda su extensión" (sentencia de 16 de febrero de 2007 y muchas otras anteriores). Por el contrario, cuando el sistema general se diseña o enclava a lo largo de suelo urbanizable, la Ley

quiere que como tal se valore, y ello también, incluso, aunque no se le asigne, de contemplarse en el Plan, una calificación concreta.

Ahora bien, lo que entendemos que no contempla la Ley es el caso de que, estando un sistema general enclavado en un ámbito de suelo de un tipo u otro, o discurriendo por un tipo particular de suelo, se eluda sin embargo la calificación como propia del suelo en cuestión y se singularice el suelo del sistema general pasando a calificarlo y describirlo, al margen de la naturaleza del entorno, con una calificación ajena al mismo permitiendo, en suma, su obtención a menor precio en la expropiación.

En tal caso, que vendría a coincidir con el que el Tribunal Supremo denominaba "de indebida singularización y aislamiento del suelo", lo que concurre es una situación de fraude legal (Art. 6.4 del CC) frente a la cual la nueva redacción de la Ley (que, repetimos, no hace, como aclara la propia exposición de motivos, sino reiterar lo que ya se decía antes, aunque con mayor énfasis) no puede suponer cambio alguno, evidentemente.

SEXTO.- El Suelo de la finca expropiada tiene la calificación de no urbanizable común, de naturaleza rústica.

Decíamos que los recurrentes tenían argumentos de peso para defender que la infraestructura vertebraba y creaba ciudad; el más importante de ellos son los dos informes periciales judiciales, realizados por los Arquitectos D. Gaspar y D. Ignacio; de ambos cabría concluir:

a) El Planeamiento de Torrijos (NNSs aprobadas por el Ayuntamiento el 15 de marzo de 1994) contempla la circunvalación como "cinturón viario" del casco urbano.

b) El tráfico que discurre por la Autovía a su paso por Torrijos se genera principalmente por la propia población.

c) Es una arteria concebida en el planeamiento para estructurar y comunicar la población, de igual modo que las vías de circunvalación.

A pesar de que se trata de informes periciales judiciales, el Tribunal, en aplicación del principio de la "sana crítica" en su valoración, no llega a la misma conclusión que los Peritos en este concreto punto, atendiendo a los siguientes argumentos:

1) El Hecho de que la Autovía figure en el Planeamiento como sistema general viario del municipio, no lo convierte automáticamente en una dotación local (Sentencia del Tribunal Supremo de 23-3-2009. Recurso de Casación 342/2006. Proyecto de trazado Enlace N-400 de Toledo a Cuenca. Tramo acceso a Cuenca. Siendo ésta una de otras dictadas en el mismo sentido referidas al mismo Proyecto, en el que casaba la dictada por este Tribunal; en estos supuestos consideramos, y no el Tribunal Supremo, que creaba ciudad y había indebida singularización).

Sigue diciendo el Tribunal Supremo, que esta previsión responde a "las exigencias de gran calado en nuestro sistema jurídico: el de coordinación, que exige acomodar el planeamiento municipal a las determinaciones de los instrumentos de ordenación de superior alcance territorial, en cuanto prevean dotaciones e infraestructuras supralocales que hayan de implantarse o discurrir por el término municipal" (FJº 4º).

2) Es claro que se trata de una infraestructura que tiene como finalidad vertebrar y unir territorios y no vertebrar la ciudad; si lo primero es claro, por objetivo, lo segundo resulta de la propia manifestación del Ayuntamiento, quien cuando se proyectó la Autovía consideró más adecuado el que se alejara más del casco urbano de lo que actualmente se encuentra, al Norte de los Polígonos Industriales Valdeolivos y las Atalayas; quiere ello decir, que no era precisa la Autovía como "dotación local"; y que si se hizo por donde está fue por economía de costes y aprovechar la variante construida en el año 1991 como uno de las dos calzadas de la autovía.

3) Cuando se hizo la variante en el año 1991 se llevó a cabo precisamente para que el tráfico que llegaba por la carretera no afectara a la población cruzando por el centro; luego era un tráfico generado fundamentalmente fuera de la población; en este sentido la afirmación de los peritos, más allá de ser técnicos imparciales, no aparece justificada en datos concretos; ello no

quiere decir que efectivamente algunos vecinos puedan utilizar la autovía para trasladarse de un punto a otro de la población.

4) La observación de los Planos acompañados en el informe del Sr. Ignacio acreditan que todos los terrenos que bordean con la autovía son suelo rústico y no colindan con suelo urbano, a excepción de dos o tres fincas sitas junto al enlace central; de esto podemos concluir que no existe indebida singularización de los terrenos de la que se podría deducir una situación de fraude (art. 6.4 del CC).

En definitiva, entendemos que la diferencia sostenida por la propiedad sobre que es un Sistema General que constituye una "dotación local", no es asumible.

SÉPTIMO.- Procede ahora cuantificar el importe de la indemnización para el supuesto en el que el recurrente optare por la revisión del justiprecio del jurado, sin perjuicio del incremento del 25% de la cantidad que se determine por ocupación ilegal.

Para valorar el suelo rústico, el artículo 26 de la ley 6/1998 de 13 de abril acude en primer lugar al método de comparación entre fincas análogas, y en su defecto al método de capitalización de rentas.

Frente a la resolución del Jurado, consideramos que en los presentes Autos tenemos elementos suficientes para considerar que la valoración de la finca debe ser diferente a la establecida por aquél.

Como decíamos inicialmente, el Jurado parte del valor dado en el año 1991 a las fincas expropiadas para hacer la variante (hoy una de las calzadas), lo actualiza a la fecha de valoración y establece determinados incrementos en función de parámetros exclusivamente agrarios, fijando el valor por m<sup>2</sup> que indicábamos en el fundamento primero. No menciona para nada la existencia de expectativas urbanísticas, que particularmente y fundamentalmente para las fincas que se encuentran entre los enlaces de acceso a la población son evidentes e intensas.

Las razones de esta afirmación son.

1) La visualización del Plano de conjunto sobre el trazado de la Autovía bordeando Torrijos que obra en el informe pericial del Sr. Germán es esencial para entender hasta que punto existen las expectativas.

2) El tamaño reducido del término municipal de Torrijos en relación a su población (12.674 habitantes según INE 2008), ha determinado la necesidad de que su expansión se llevara a cabo incluso fuera de dicho término municipal; en concreto al de Val de Santo Domingo, como hemos podido ver en las expropiaciones de la misma autovía a su paso por este núcleo. También los Polígonos Industriales y Urbanizaciones que se han creado al Norte de la Autovía como medio para expandirse.

3) La dificultad para crecer por el sur o lado contrario a la Autovía por la existencia de la vía férrea; lo demuestra el que solo exista un solo paso y a nivel que la cruce, y que dificulta el acceso a la población; así se observa con claridad en el visor Sigpac (<http://sigpac.mapa.es/fega/visor>) y ratifican los informes periciales

4) Prácticamente el único lugar en el que es notorio y previsible el que se vaya a extender el núcleo urbano, sin género de duda, y nos remitimos una vez más a la visualización de los planos, es a las fincas (coloreadas en verde) situadas entre el suelo urbano y la autovía; la distancia de estas fincas al suelo urbano es de entre 0-500 metros aproximadamente; así lo dicen también los dos Perito judiciales, cuyos dictámenes en este punto nos parecen acertados.

En orden a la cuantificación de las expectativas urbanísticas, el Perito Judicial Sr. Gaspar lo fija entre 20 €/m<sup>2</sup> para las fincas sitas entre el Camino de Tocino y el Camino de las Canteras, y de 16 € para el resto de las fincas.

El perito Sr. Ignacio lo fija en 16 €/m<sup>2</sup>, acudiendo al valor medio que fijó para el municipio de Val de Santo Domingo.

En este punto consideramos necesario hacer una breve reflexión sobre el diferente tratamiento de estas expropiaciones y las de Val de Santo Domingo, cuando el Perito Sr. Ignacio ha intervenido dictaminando en ambas y ha seguido criterios similares en la determinación del valor; no aceptamos el valor dado por el Perito de 18 €, 16 € y 14 € según zonas A, B y C en el municipio de Val

de Santo Domingo y de 16 €/m<sup>2</sup> en Torrijos (18 € para las fincas que colinden con suelo urbano); encontramos las siguientes diferencias:

- a) La población de Val de Santo Domingo es muy inferior a la de Torrijos (600 a 12.674 aproximadamente). Luego el potencial de crecimiento y expansión es directamente proporcional a la población.
- b) La extensión del término municipal de Torrijos es menor que la de Val de Santo Domingo. Confirma este argumento y el anterior el que Torrijos se haya expandido más y fuera de su término, en concreto en Novés y Val de Santo Domingo.
- c) En Val de Santo Domingo disponíamos de un referente valorativo, en concreto del precio de una transacción de finca colindante con suelo urbano que se fijó en 4,7 €/m<sup>2</sup>; de ahí que entendiéramos que el valor no podía ser superior a éste.
- d) La observación en planos de la infraestructura a su paso por los dos núcleos, acredita que las circunstancias de las fincas afectadas son diferentes.

El material probatorio del que dispone el Tribunal para la cuantificación de las expectativas urbanísticas son los informes periciales antes aludidos y la valoración que los particulares hicieron de sus fincas en la hoja de aprecio y en el escrito de rechazo a la valoración de la Administración.

Los propietarios valoraron sus fincas a la fecha de ocupación en la cantidad de 6,61 €/m<sup>2</sup> de forma subsidiaria a la valoración como suelo urbanizable, teniendo en cuenta las expectativas urbanísticas.

Es cierto que la valoración que los propietarios hicieron en la hoja de aprecio no vincula al Tribunal en aplicación de la regla de la congruencia, pues si el procedimiento de expropiación es nulo, no cabe hablar de pieza de justiprecio ni de que la misma vincule al Tribunal; ahora bien, esto no impide el que lo tengamos en cuenta como un elemento más de prueba.

Y en la valoración de estos dos elementos, nos parece más adecuada la que hicieron los particulares (6,61 €), por cuanto refleja lo que muchos propietarios consideraban que valían sus fincas en el momento en el que correspondía su valoración y atendiendo a las expectativas urbanísticas de entonces (una vez descartada la valoración como suelo urbanizable por sistema general de dotación local); la valoración de los informes periciales podríamos haberla asumido a falta del elemento anterior; si no lo hacemos es porque adolecen de cierta vaguedad e imprecisión; no en vano parten de la inexistencia de transacciones con las que efectuar la comparación, al tiempo que se remite, el Sr. Ignacio , a la valoración que se hizo en Val de Santo Domingo (municipio limítrofe).

No se discute el porcentaje de indemnización por demérito del resto de la finca por expropiación parcial. Ahora bien, no podemos partir del valor del suelo establecido sino del valor dado por el Jurado, porque estamos hablando de fincas rústicas, y el valor anterior es teniendo en cuenta "expectativas urbanísticas", sin que se haya demostrado que la expropiación parcial perjudique dichas expectativas.

El recurrente reclama que se incremente la cuantía de la indemnización por ilegal ocupación hasta el 50 %, mientras que el Abogado del Estado afirma que se trata de un concepto cuya imposición carece de cobertura legal alguna y que se trata de una sanción que se impone con vulneración del art. 25 de la C.E ., sin que se trate, dice, de una verdadera indemnización, pues ya se abona, por otro lado, el valor de los bienes.

Como respuesta preliminar, común a ambos alegatos, hay que señalar ante todo que, siendo esta doctrina de la indemnización del 25 % doctrina de raigambre jurisprudencial, creada por el Tribunal Supremo en una larga serie de sentencias, parece que debería ser el mismo Tribunal Supremo quien la enmendase o modificase, al alza o a la baja, de merecer serlo, siendo lo procedente que esta Sala, a falta de tal enmienda o modificación, siga aplicando dicha doctrina, con la que por otro lado está de acuerdo.

Aparte de lo anterior, y en cuanto a la solicitud del actor de incremento al 50 %, cabe indicar que en la demanda no se da una

sola razón por la cual en el presente caso debiésemos apartarnos de la doctrina que uniformemente viene haciendo aplicación de un 25 %, de modo que no conocemos las razones por las que en este caso debería incrementarse el porcentaje. La parte se limita a decir que el Tribunal Supremo fijó un 25 % porque fue lo que inicialmente se le demandó, pero no da razón alguna concreta para variar el porcentaje en este caso.

Así pues, debe hacerse aplicación de un 25 % sobre el valor determinado en esta resolución, más un 5 % de premio de afección sobre el valor del bien antes de la aplicación del 25 %. Este último concepto es también de aplicación, porque no debe perderlo el interesado por el hecho de haber sido expropiado ilegalmente, cuando en la expropiación legal hubiera tenido derecho a él.

Sobre la base de los presupuestos anteriores, la indemnización sería la siguiente:

Concepto Metros ocupados €/m2 Premio afección Total

Suelo 2575 6,610 851,04 17871,788

Exprop parcial o división 1692,680

0,000

0,000

0,000

0,000

0,000

0,000

0,000

Indemnización 25 % 4891,117

TOTAL 24.455,58

A la cantidad anterior se le añadirá los intereses legales desde el 8-12-.2002.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, no procede efectuar imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLAMOS

1. Estimamos parcialmente el recurso contenciosos administrativo.
2. Declaramos la nulidad radical de la expropiación forzosa llevada a cabo para la ejecución de la obra "Autovía de Castilla La Mancha. Unión de la A-5 con la A-3 y Cuenca. Tramo: N-V (Maqueda)-Torrijos (Este). Clave: 12-TO-3180", en lo que a la finca NUM000 del expediente se refiere.
3. En ejecución de sentencia se indemnizará al recurrente en el valor actual de la finca ocupada y que no es posible devolverle, calculándose dicho valor a la fecha de inicio de ejecución de la sentencia, ya fuere firme o en ejecución provisional. También podrá optar por la indemnización establecida en el fundamento jurídico séptimo, debiendo abonarse los intereses a la fecha en que se pague el principal.
4. No hacemos imposición de las costas procesales.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-**

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veintinueve de mayo de dos mil nueve.